



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (Acción Pauliana)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">● BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	<ul style="list-style-type: none">● JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR● GLORIA CECILIA FERNANDEZ MUNERA
Radicado	05001310301520180030600
Providencia	Auto Interlocutorio No. 49
Decisión	Declara terminado el proceso por transacción, no hay lugar en condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar –inscripción de la demanda- en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-669016, ordena expedir el correspondiente oficio. Se dispone el archivo del expediente

Mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico, la parte demandante (Bancolombia S.A) y la parte demandada (Juan Carlos Cadavid Betancur y Gloria Cecilia Fernández Munera) coadyuvados por sus respectivos apoderados judiciales, allegan documento contentivo de la transacción realizada por ellos, solicitando sea aprobada la misma y se dé por terminado el proceso.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito contentivo del contrato de transacción, arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por las partes intervinientes y por sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo.

Por lo tanto, considerado que el escrito contentivo del contrato de transacción allegado por la parte demandante y suscrito tanto por la entidad demandante a través de su representante legal, su apoderado judicial; lo mismo que por los demandados y su apoderado judicial, se ajusta a la preceptiva del artículo 312 del C. G. del P., y los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado, la acepta la transacción, no habrá lugar a condena en costas, se decretará el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda que recae en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-669016 de la oficina de registro de instrumentos públicos



de Medellín, zona sur y una vez realizadas las anotaciones correspondientes, se dispondrá el archivo de las diligencias. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Verbal (Acción Pauliana), instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR y GLORIA CECILIA FERNANDEZ MUNERA, por transacción de la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda), que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-669016 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. Oficiese en tal sentido.

Ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

2+

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **e7d7ec2684aa19a18102a49cebdcdeab623661c81107a152fed79b61602aca1c**

Documento generado en 02/08/2021 02:29:54 PM